



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	050013187011-2026-00040
Accionante	MARY LUZ MESA CIRO.
Accionadas	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – CNSC.
Sustanciación	142
Decisión	Admite Tutela

La presente acción de tutela es instaurada por la señora MARY LUZ MESA CIRO identificada con la cédula de ciudadanía 43'251.166, en contra de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la CNSC, por considerar sus derechos fundamentales violentados o amenazados por las entidades accionadas.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se puede establecer que este cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, para la procedencia de su admisión al trámite respectivo en primera instancia.

En consecuencia, se ordena dar traslado del presente auto, el escrito de tutela y sus anexos, a las entidades accionadas para efectos de la notificación y para que dentro del término perentorio de dos (02) días contados a partir del recibo de la comunicación, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, relacionados con los hechos y pretensiones que da cuenta el escrito de demanda.

Se prevendrá a las accionadas que, en caso de no dar contestación a la presente acción, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se decidirá de plano la acción de tutela. En el trámite de la acción se practicarán todas las pruebas contundentes para el esclarecimiento de los hechos.

En el trámite de la acción se practicarán todas las pruebas contundentes para el esclarecimiento de los hechos.

Con relación a la solicitud de la MEDIDA PROVISIONAL invocada por la accionante, considera el juzgado que, entendiéndose que la solicitud cautelar es similar a la pretensión de la acción de tutela, se torna improcedente en tanto no se advierte un perjuicio irremediable que no pueda ser conjurado durante el término con que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional.

Esperar que, en este caso en particular, se agote el término legal de diez (10) días para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión de la señora MARY LUZ MESA CIRO salga adelante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela.

Por lo anterior, no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional; de manera que su pretensión se niega por no vislumbrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

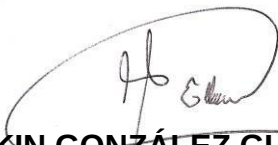
En este caso, por tratarse la acción sobre la respuesta de la reclamación por ella presentada, ante los resultados obtenidos en la prueba de conocimiento, no se dispondrá

la vinculación de los restantes concursantes, sin embargo, SE ORDENARÁ a la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, la publicación de este auto y del link del expediente en sus respectivas páginas web y/o plataforma SIMO, así como enterar a los demás participantes de la OPEC por la que optó la accionante, por si es su interés intervenir en esta acción constitucional.

Link: [05001318700120260004000](https://simon.simon.com.co/05001318700120260004000)

Igualmente se requiere a las entidades para que, en su respuesta, se indique el nombre, cargo y datos de ubicación, como teléfonos y correos electrónicos, de los funcionarios obligados a dar cumplimiento al fallo de tutela en caso de que en la respectiva decisión se emita alguna orden en referencia con lo que es objeto de amparo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELKIN GONZÁLEZ GUERRA.
Juez.